

Participación Asociativa: en un contexto de crisis la empresa se proyecta como un instrumento de la Economía Social

Por María Eugenia BASUALDO, Carolina Inés MUSACCHIO, Mirtha MASI, Eduardo GALLO, Jesica TABORDO, Natalí LEONE*

*Investigadores integrantes del CAI + D: *Sistema de empresas*.

María Eugenia Basualdo: Docente, Investigadora, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNL).

Carolina Inés Musacchio: Docente, Investigadora, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNL).

Mirtha Masi: Docente, Investigadora, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNL).

Eduardo Gallo: Abogado.

Jesica Taboro: Abogada.

Natalí Leone: Abogado.

1. Introducción a la problemática

Como consecuencia de la última crisis económico-financiera que atravesó nuestro país –cuya gestación tuvo lugar a causa del deterioro social producido en la década de los años '90–, se produjo un desmoronamiento de las redes de contención social. Ello acentuó la desprotección de los sectores más vulnerables de la población, abarcando aspectos: laborales, familiares, individuales, morales, etcétera.

La ausencia de marcos de inclusión social desde lo laboral en un sentido formal-tradicional, fue paliada precariamente por el Estado a través de la implementación de planes sociales basados en el asistencialismo, cuyo fracaso derivó en la necesidad de buscar nuevas alternativas donde el individuo y su grupo familiar tuvieran un rol más activo y a la vez mayores posibilidades de generación de recursos económicos y de integración con su comunidad.

La propia sociedad fue creando respuestas ante la crítica realidad del país: los trabajadores asumieron la administración de las fábricas quebradas, se recurrió al trueque, surgieron asambleas barriales, se multiplicaron las cooperativas de trabajo y los microemprendimientos.

Su vitalidad y su origen determinan la imposibilidad de definirlos, conceptualizarlos y de tipificarlos unívocamente de una vez y para siempre. Porque nacen, crecen, y se transforman permanentemente. Son organismos vivos y dinámicos de la sociedad civil, interpretados en oportunidades por el marco jurídico y en otras desbordándolo con la riqueza creadora de la vida social. (Schujman, 2006)

En este contexto, se ve como posible solución la asociación del individuo con sus pares a los fines de generar recursos genuinos. En dicho proceso se observa que los moldes jurídicos tradicionales de la economía social, es decir: asociaciones, cooperativas y mutuales, no son los más adecuados para lograr sus objetivos.

Sin embargo, la carencia de otras figuras asociativas obliga a forzar aquellos moldes para adaptarse a estas nuevas realidades hasta tanto éstas sean contempladas por el ordenamiento jurídico; o bien a generar otras modalidades de participación que no son reguladas por la ley.

A tal efecto, cobra relevancia el estudio de experiencias y soluciones adoptadas en el derecho comparado ante situaciones similares a los fines de determinar si las mismas pueden aportar elementos útiles para enfrentar la problemática desde el punto de vista jurídico.

El desafío actual en el campo jurídico respecto de la economía social, consiste en aportar las herramientas necesarias para el óptimo funcionamiento de las formas de participación solidaria, ya sea creando nuevas figuras jurídicas o adecuando las ya existentes a los efectos de otorgarles la capacidad de incluir nuevas realidades.

2. Definiendo a la Economía Social

Resulta un tanto difícil dar un concepto de Economía Social sin adentrarnos inevitablemente en los principios que la rigen y en el área en que ésta se desarrolla, ya que este vocablo tiene una significación distinta en cada país, debido a que la realidad propia de cada uno de ellos es única.

No existe unanimidad entre los académicos a la hora de determinar el campo de acción de la misma, haciéndose referencia a fenómenos distintos que pueden o no ser abarcados según quién lo analice.¹

¹ Un ejemplo de esto es la discusión que plantea la inclusión o no de los servicios públicos dentro del campo de la Economía Social.

La economía social puede ser interpretada desde tres perspectivas: la primera, como aquella economía que surge cuando el sistema de mercado capitalista excluye a un sector de la población, y a su vez el Estado tampoco les da repuestas ante dicha situación, entonces aquellos que se encuentran en ese sector comienzan a resolver sus necesidades básicas por mecanismos propios de solidaridad, trueque, autoconsumo, intercambios –considera que la economía social, es todo aquello que no es economía de mercado, cuentapropismos, pequeños emprendedores, empresas recuperadas, economía no formal, en síntesis: el mercado de trabajo precarizado–; la segunda, se refiere a la Economía Social, como complemento o partícipe de otro tipo de economía, como es la del mercado y la economía del Estado, en esta la economía social actúa como un subsistema (subsistema social), que convive con la Economía de Mercado (subsistema privado), y con la economía del Estado (subsistema público); y la tercera es considerar a la economía social, como el sustrato del trabajo humano –lo social es anterior a la existencia del mercado, al Estado, preexiste a lo económico y también a lo político–, se entiende que primero existe el carácter social de la economía.

Nos inclinamos por aquella perspectiva que entiende a la Economía Social como un subsistema existente dentro del sistema económico que nos rodea. “Esta economía es social porque produce sociedad y no sólo utilidades económicas, porque genera valores de uso para satisfacer necesidades de los mismos productores o de sus comunidades [...] y no está orientada por la ganancia y la acumulación de capital sin límites” (Coraggio, 2002b:2). El objeto de la Economía Social es el bien común, es decir, está al servicio del interés general, buscando siempre cambiar positivamente la sociedad.

Se hace hincapié en el trabajo, la solidaridad y en la conciencia colectiva de que se puede hacer economía sin necesariamente tener que reproducir el modelo capitalista neoliberal. Permite el desarrollo de distintas culturas y proyectos de vida; son prácticas que van en contra del pensamiento único que rige al mercado global.

Es fundamental para las empresas o unidades que actúan en el campo de la Economía Social, estar gobernadas democráticamente por sus asociados, permitiendo la satisfacción de los intereses de quienes son parte de ella.

2.1. Economía Social en el contexto actual

Es claro que el capitalismo neoliberal ha llegado a una etapa de su desarrollo en la cual son pasadas por alto las necesidades, los derechos y hasta las condiciones de existencia humana. “Los trabajadores no pueden imponer sus necesidades como finalidad de la producción y [...] el objetivo de las sociedades de mercado es obtener una ganancia, no satisfacer necesidades” (Danani, 2010:7).

Frente a este modelo, es legítimo intentar encontrar una opción viable que permita un cambio positivo en la sociedad y la Economía Social puede plantearse, presentarse o manifestarse como una alternativa al mismo.

Dentro de la Economía Social surgen organizaciones tales como cooperativas, mutuales y asociaciones civiles que se encargan de reproducir una lógica distinta de la que poseen las empresas capitalistas; están orientadas por el lucro, pero también por la solidaridad, por la conciencia medioambiental a la hora de elegir productos y por la noción de que un precio justo no es siempre el menor.

A pesar de que actualmente ocupan un área reducida en la totalidad del espacio económico, es de mencionar que siempre invierten parte de sus excedentes en educación y en ayuda financiera al desarrollo de otras organizaciones similares.

Se hace necesaria la presencia en la ciudadanía, en extensión y profundidad, de una conciencia de la necesidad del cambio y de sus posibilidades, de modo de ser protagonista y no espectadora de un proceso difícil, largo y no exento de dificultades y contradicciones. Este cambio debe ser acompañado por acciones políticas adecuadas.

3. Marco Jurídico de la Entidades de Economía Social

3.1 Cooperativas

Las cooperativas se encuentran reguladas en la Ley 20337, como «entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios».

La cooperativa es la forma jurídica por excelencia que adoptan las entidades de la economía social, pese a que muchas veces no resulta un molde adecuado para contener las necesidades de ellas.

Así, el cooperativismo comparte las finalidades de las organizaciones de la economía social, pero al mismo tiempo se diferencia de éstas, ya que aquél en muchos casos mantiene una óptica donde la empresa sigue siendo la figura privilegiada, mientras que las organizaciones mencionadas son modalidades de subsistencia económica más alejadas del espíritu capitalista.

Por otra parte, en la actualidad las formas cooperativas muestran un alto grado de identificación con las formas más clásicas de la empresa, dando prevalencia a los aspectos económicos y financieros, y mostrando un debilitamiento en los valores y principios que las inspiran.

Además, el marco jurídico previsto por la ley argentina de cooperativas, implica la necesidad de respetar la existencia de una serie de órganos, inscripciones y procedimientos para la toma de decisiones, que en muchos casos son incompatibles con los medios de que disponen los integrantes de las organizaciones de la economía social.

3.2. Cooperativas de trabajo originadas para la implementación de programas sociales

El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a partir del año 2003 ha implementado como medida, en el marco de su política social, la promoción de nuevas entidades socio-económicas, encuadradas jurídicamente bajo la forma de cooperativas de trabajo, estableciendo un régimen de excepción al sistema de la Ley de Cooperativas.

En el sector público, se las ha identificado bajo la denominación de “Cooperativas 3026”, por ser éste el número de la resolución del INAES que las reglamenta actualmente (Resolución 3026/06 que ordena y deroga las Resoluciones que se dictaron a partir del 2003, como medidas de esta política).

Esta nueva entidad ha tenido en los últimos años un importante auge, al instalarse como una herramienta de promoción utilizada por los entes gubernamentales a los fines de solventar a grupos de desocupados estructurales para que realicen trabajos manuales en áreas de baja intensidad tecnológica en aras de lograr su inclusión y cohesión social. Es así, como al amparo de este sistema, se han creado millares de cooperativas de trabajo, cuya actividad se desarrolla principalmente en las áreas de la construcción (viviendas para los asociados, obras de infraestructura social), y textil, entre otras.

Desde un análisis técnico-jurídico corresponde señalar que la diferencia sustancial entre las cooperativas de trabajo tradicionales y las “cooperativas 3026” radica en el proceso de constitución, dado que es requisito *sine quanon* que la misma sea el “resultante de la

aplicación de los distintos planes y programas nacionales”, lo que implica una indispensable participación e intervención pública en el trámite constitutivo, su posterior desarrollo y evolución y en su caso liquidación.

Estas cuestiones han llevado a cierta corriente de opinión a calificarlas de “cooperativas artificiales y semipúblicas”, creadas sin el “*affecto-societatis* cooperativo” insoslayable para asegurar la solidaridad y compromiso entre sus asociados y su sustentabilidad en el tiempo. Instalando, de esta forma, la necesidad de un análisis reflexivo sobre el futuro de estas entidades, que se teme incierto, y los posibles impactos a nivel socio-económico.

Así, el debate es actual y constituye un desafío para los diferentes actores públicos y privados a los efectos de elaborar propuestas que respondan a esta nueva realidad social.

3.3. Empresas recuperadas

En nuestro país no existe un marco normativo que regule sistemáticamente el problema de las empresas cerradas o quebradas, cuando son recuperadas mediante la creación de cooperativas formadas por trabajadores de la misma empresa, fenómeno que tuvo un auge especial a partir de la crisis económica del año 2001.

Solamente están previstas en la reforma del artículo 190 de la Ley de Concursos y Quiebras, que hizo la Ley 25589, cuyo alcance resulta insuficiente ante la complejidad de las cuestiones planteadas.

El régimen falencial solamente permite la continuación temporaria de la empresa por parte de la cooperativa de trabajadores, mientras llega el momento de la liquidación de los bienes del deudor. Solamente una ley de expropiación para cada caso en concreto, puede permitir que la propiedad de la fábrica pase a la cooperativa de trabajo y así asegurar la continuidad de la empresa en el tiempo.

Las empresas recuperadas exhiben serias carencias en materia financiera, organizativa y tecnológica, que se ven agravadas por el vacío normativo, al sumir a los trabajadores, a los demás interesados y a los jueces intervinientes en un cono de incertidumbre e inseguridad jurídica

El último proyecto de reforma data de principios de este año y tiene origen en el Poder Ejecutivo Nacional, que toma los ejes de la propuesta que presentó el Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas y que fuera adaptado por el INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social).

Podemos mencionar las incorporaciones más relevantes que realiza al texto de la Ley de Concursos y Quiebras, tales como:

- 1) Continuidad inmediata: actualmente la continuidad de la empresa es excepcional y bajo la administración del Síndico. La reforma contempla la Continuidad Inmediata de la producción a través de los trabajadores organizados en Cooperativa de Trabajo. Los empleados deben realizar el pedido formal, organizados en Cooperativa de Trabajo, con un proyecto de inversión, producción y ventas y todas las exigencias que hoy cumplen las fábricas recuperadas. El juez luego de dar traslado a la sindicatura debe otorgar la continuidad de la explotación a la Cooperativa de Trabajo.
- 2) Igualdad de créditos laborales y prendarios: en la actualidad del texto de la ley podemos inferir que el acreedor prendario tiene mayor privilegio que el acreedor laboral. En el régimen vigente los trabajadores no cobran la indemnización que les corresponde por distintos supuestos: a) se suspenden los intereses al momento que se declara la quiebra; b) la indemnización es del 50%, se aplica el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo;

c) el asiento del privilegio especial del crédito laboral recae sólo sobre materia prima, mercaderías y maquinarias, se excluyen al fondo de comercio, las marcas y patentes; d) el acreedor laboral no puede compensar su crédito para la adquisición del bien sobre el cual recae el privilegio (Art. 211). El acreedor prendario tiene todos estos privilegios, a saber: a) no se suspenden los intereses hasta el momento del efectivo pago (Art. 129); b) no se reduce su crédito, es decir, aspira a cobrar el 100%; c) puede recuperar su crédito en pago del precio sobre el bien gravado porque puede compensarlo (Art. 211).

Los cambios que contempla el proyecto de reforma son: a) no se suspenden los intereses de los créditos laborales, serán actualizados desde la fecha en que debieron haberse pagado hasta el momento del efectivo pago. Con esta modificación se coloca a los trabajadores en igualdad de condiciones con el acreedor prendario en cuanto a los intereses; b) la quiebra habilita al cobro del 100% de los créditos laborales debidos al trabajador, por su naturaleza alimentaria; c) se extiende el asiento del Privilegio Laboral al fondo de comercio, marcas y patentes. Así lo estipulaba la anterior Ley de Concursos y Quiebras 19551 (como está en el Art. 268 Ley de Contratos de Trabajo); d) los trabajadores podrán compensar el crédito laboral para la adquisición de las maquinarias, materia prima, mercaderías, fondo de comercio, marcas y patentes.

3) Adjudicación directa a los trabajadores: conforme la regulación vigente el juez no puede adjudicar en forma directa los bienes salvo los casos especiales (Art. 213). Debe llamar a licitación o subasta. Con la reforma los trabajadores están habilitados para hacer una oferta para que se les adjudique en forma directa los bienes de la quiebra, al precio de la tasación realizada por el juzgado para que sea un precio justo y resguardar los intereses de los acreedores dentro de los cuales se encuentran los trabajadores

4) Suspensión de ejecuciones hipotecarias y prendarias: a la adjudicación directa se llega porque se suspenden las ejecuciones hipotecarias y prendarias y además se extiende el plazo de liquidación hasta que el juez lo determine y cumpliendo el ciclo económico que no puede ser inferior a 24 meses para dar la posibilidad de capitalización a los trabajadores para realizar la oferta de compra directa.

3.4. Asociaciones civiles

No existe en nuestro país una normativa de fondo que regule, de manera integral, los diversos aspectos que hacen a la formación y funcionamiento de estas entidades. La única normativa al respecto es la de los Arts. 33 y siguientes del CC, que las regula conjuntamente con otras personas jurídicas de derecho privado, y la que emite la autoridad de contralor, que en la provincia de Santa Fe es la Inspección General de Personas Jurídicas.

En los últimos años existieron intentos de regularlas a través de una reforma integral al Código Civil o mediante una ley especial, pero han fracasado.

3.5. Fundaciones

Están reguladas por la Ley 19836. Las fundaciones no se adaptan a la realidad de las organizaciones de la economía social, ya que no tienen miembros sino beneficiarios, que son los destinatarios de la obra institucional pero no forman parte del ente. Además tienen un fundador (persona física o jurídica), y órganos que la dirigen o administran.

Al igual que las asociaciones civiles, tienen fin de lucro, y se diferencian por su objetivo altruista. Sin embargo, en las fundaciones, la ausencia del carácter asociativo dificulta su utilización como medio de canalización de los movimientos de la economía social, ya que los terceros beneficiarios no tienen intervención en la administración.

3.6. Mutuales

Las mutuales son una especie dentro de las asociaciones civiles, reguladas por la Ley 20321, como «las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica».

Como se advierte de la propia definición, estas entidades no fueron pensadas como marco para la realización de actividades productivas con fines de subsistencia de sus miembros, ya que sólo prestan servicios a ellos pero no a terceros, y no producen bienes.

Por lo cual, si bien es indiscutible su rol dentro de la economía social como forma de mejorar la calidad de vida de sus miembros, no resultan instrumentos idóneos para lograr la inserción social de personas actualmente marginadas o desfavorecidas a través de su integración en procesos productivos.

4. Las Empresas de la Economía Social en el Derecho Comparado

En Europa, hace años que se reconoce la existencia de las empresas de inserción social por el trabajo (EIS), como respuesta a la exclusión social, sin perjuicio de la existencia de las formas clásicas equivalentes a las de nuestro país ya mencionadas en el punto anterior.

Las empresas de inserción se pueden definir como aquellas que, concebidas como estructuras de aprendizaje temporales y debidamente calificadas, realizan actividades económicas lícitas de producción de bienes o prestación de servicios; cuyo objetivo social tiene como finalidad primordial la integración sociolaboral de personas en situación o grave riesgo de exclusión social. Empresas que reinvierten en sus actividades el eventual beneficio societario obtenido por las anteriores.

La misión de las EIS se sintetiza en su intención de incorporar al mercado de trabajo a personas con baja empleabilidad: son empresas de tránsito que ofrecen nuevas oportunidades de integración social a los “inempleables”.

Uno de los tres objetivos de la Estrategia Europea de Empleo (EEE) es el de consolidar la inclusión social y laboral de las personas desfavorecidas.

Podemos señalar que las prioridades de la EEE (oferta de mano de obra; adaptabilidad; capital humano) tienden a promover la existencia de un mercado laboral inclusivo.

La Comunicación de la Comisión Europea de 2005 sobre la Agenda Social en la Unión Europea anunció la proposición por parte de la Comisión Europea de un Año Europeo (2010) de la lucha contra la pobreza y la exclusión social, que servirá para medir los progresos logrados durante la década para poner de manifiesto la especial vulnerabilidad de los grupos de población con mayores dificultades.

4.1. Francia

En Francia existen, desde la década de 1980, las denominadas «Empresas Intermediarias», que tienen como objetivo primordial combatir el desempleo y la exclusión social.

Las mismas fueron reguladas por la Ley 91-1 del 3 de enero de 1991, que prevé que las personas contratadas en una «empresa intermediaria», tendrán un contrato de trabajo cuya duración será de entre 6 y 24 meses.

Estas empresas reciben ayuda financiera y subvenciones por parte del Estado.

Cabe destacar que la normativa aplicable en Francia, no limita la forma jurídica que puede adoptar una «empresa intermediaria».

4.2. Italia

El marco normativo en Italia, lo constituye la Ley N° 381 del 8 de noviembre de 1991, que regula las «*cooperative sociali*».

Es decir, aquí, a diferencia de Francia, se limita la existencia de las EIS a la figura jurídica de la cooperativa.

4.3. Bélgica

En Bélgica las experiencias del tercer sistema están particularmente ligadas a los procesos de formación: «Empresas de Aprendizaje Profesional» (EAP), que acogen únicamente a jóvenes hasta 25 años; «asociaciones sin ánimo de lucro, de inserción» (ASBL); «Empresas de Formación por el Trabajo» (EFT); «talleres protegidos».

El marco jurídico, está dado por la Ley Federal del 13 de abril de 1995, que regula la existencia de las «Sociedades con finalidad social», que es la figura jurídica que deben adoptar las EIS que quieran mantener o conseguir los beneficios fiscales y ayudas por parte del Estado, como son las subvenciones mediante el abono de los salarios de los trabajadores que se incorporen a estas empresas.

4.4. Alemania

En Alemania, si bien no existe una regulación jurídica de las EIS, se respetan ciertas características de las mismas como la duración breve de los contratos de trabajo, y la financiación estatal.

4.5. España

La «Ley para la regulación del régimen de las empresas de inserción», de reciente entrada en vigencia (diciembre de 2007) responde a la necesidad de fijar pautas que permitan la participación de las personas en situación de exclusión social, de marginación o particularmente desfavorecidas que tienen dificultades para insertarse en el mercado laboral.

Esta ley ve a la empresa de inserción como una tipología especial dentro de las empresas de carácter social, que permite la inserción social de los excluidos y desfavorecidos; y nació con el objetivo de regular legalmente las numerosas iniciativas que ya venían desarrollándose desde hace más de veinte años en ese país.

En primera instancia, la norma define quiénes pueden ser sus destinatarios por encontrarse en situaciones de exclusión. La competencia para calificar tal situación, está a cargo de los Servicios Sociales Públicos locales.

Luego, define a la empresa de inserción como aquella sociedad mercantil, incluidas por tanto las sociedades laborales o cooperativas que, debidamente calificadas, realicen cualquier actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios, teniendo como fin primordial de su objeto social la integración y formación sociolaboral de personas en situación de exclusión social.

Las empresas de inserción deben reunir una serie de requisitos.

El primero de ellos es estar promovidas y participadas en determinados porcentajes, por una o varias entidades promotoras, denominación que la ley da a las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las Asociaciones sin fines lucrativos y las Fundacio-

nes, cuyo objeto social contemple la inserción social de personas especialmente desfavorecidas.

Otros requisitos son el de mantener determinados porcentajes de trabajadores en proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación; y el de destinar al menos el 80% de sus resultados a la mejora de sus estructuras productivas y de inserción.

Además se les exige la presentación anual de un Balance Social de la actividad de la empresa que incluya la memoria económica y social, el grado de inserción en el mercado laboral ordinario y la composición de la plantilla, la información sobre las tareas de inserción realizadas y las previsiones para el próximo ejercicio.

La norma regula las características particulares del contrato de trabajo que liga a los trabajadores con estas empresas, previendo un régimen adaptado a las necesidades y situación desfavorable de los mismos.

Cabe destacar que según la ley, las empresas de inserción podrán contratar como trabajadores, a las personas en situación de exclusión social desempleadas e inscritas en los Servicios Públicos de Empleo, con especiales dificultades para su integración en el mercado de trabajo, que estén incluidos en alguna de las categorías que menciona, entre las cuales podemos enumerar: jóvenes procedentes de instituciones de menores, drogadependientes y adictos en recuperación, internos de centros penitenciarios, menores penados, etcétera.

Resulta fundamental el rol del Estado en la promoción de estas empresas de inserción, a lo cual la ley le dedica un capítulo entero. Como medios de promoción se prevén ayudas financieras, bonificaciones en prestaciones previsionales, subvenciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo.

5. Conclusiones

Como podemos observar, estos tiempos que corren no han traído nuevas formas asociativas, diferentes emprendimientos que tienen como finalidad generar trabajo y aún no tienen definida su figura jurídicas.

Es normal que encontremos que en este sector exista la informalidad. Pero no debemos olvidar que más allá de la figura jurídica que adopte, produce bienes y servicios en magnitudes importantes, genera trabajo, produce abaratamiento por organización de la demanda y crece en una cultura de “eficiencia popular” más ajustada a nuestras necesidades.

Para los movimientos de la economía social, la conformación de cooperativas, asociaciones, mutuales, fundaciones, etc., tiene un carácter puramente instrumental, que les permite acreditarse como sujetos jurídicos y obtener una habilitación legal para realizar actividades económicas que les provean una forma de ingreso a la economía formal.

La decisión de la forma jurídica a adoptar depende en muchos casos de los costos a afrontar para la constitución y mantenimiento de la misma, ya que están formadas por personas de escasos recursos económicos, cuyo objetivo primordial al momento de adoptarlas, es la mera subsistencia.

Por otra parte, el sometimiento a las formas legales implica necesariamente una restricción o una imposición en su modo de organización y actuación que muchas veces resulta difícil de compatibilizar con la idiosincrasia de sus miembros; además la correlativa jerarquización a los fines organizativos, puede provocar confrontaciones entre estas personas que nacen como parte de un movimiento de carácter horizontal y participativo (no delegativo) para la toma de decisiones.

Dado el contexto descrito, creemos firmemente en la necesidad de dotar de un marco normativo a la empresa de la economía social, que recepte las características propias de la misma y asegure la asistencia estatal, tanto desde lo económico y financiero como desde lo técnico y social.

A tal efecto, es imperiosa la necesidad de dictar una ley que plasme a la empresa de la economía social como una entidad con forma jurídica propia e independiente, para así poder prescindir de la actual utilización de moldes normativos no adaptados a sus concretas necesidades. Ello, sin perjuicio de permitir eventualmente la adopción de formas clásicas o previamente existentes, pero siempre asegurando que tales formas no se conviertan en una limitación a los objetivos deseados, y que a través de una calificación estatal, estas empresas puedan acceder a los beneficios que el Estado y el propio régimen legal, le otorgan a los efectos del cumplimiento de sus fines de inclusión.

Para ello se podrán tomar algunos conceptos de las leyes ya existentes en otros países, como las mencionadas anteriormente, pero siempre teniendo en cuenta las especiales características que revisten las empresas de la economía social en nuestro país.

Además de crear un marco jurídico propio propiciamos que también se debe realizar una reforma jurídica integral, para lograr dicho objetivo enumeramos las siguientes propuestas:

1) Renovar el sistema impositivo y previsional, facilitando exenciones impositivas o pagos diferenciales o eventuales. Reconsiderar tasas e impuestos que gravan al sector adecuándolas al tamaño y escala de la empresa social y al interés social.

2) Rever la Ley de Quiebras en su aplicación para las fábricas o empresas autogestionadas. En este sentido una ley de recuperación de activos productivos y de promoción de empresas de trabajadores, posibilitaría la posesión y propiedad de las empresas en manos de los trabajadores autogestionados.

3) Incorporar a la Ley de Cooperativas formas asociativas no comprendidas, como por ejemplo la «cooperativa de solidaridad», que se adapta a los servicios de proximidad ya que permite reunir en una misma empresa a los trabajadores y los usuarios al igual que a los miembros de la comunidad alcanzada por estos servicios.

4) Ajustar normas existentes a los requerimientos y particularidades de las formas asociativas. Por ejemplo modificar el Código de Comercio a las capacidades del sector; flexibilizar las normas sobre habilitaciones por establecimiento con costos diferenciales; mejorar el Registro de Efectores de la Economía Social; facilitar el acceso de las formas asociativas a procesos de licitaciones.

Si bien estas empresas tienen una corta trayectoria en nuestra realidad económica, una regulación legal adecuada permitirá su crecimiento y maduración en óptimas condiciones, fomentando así la construcción de redes sociales de inclusión para los sectores más desfavorecidos.

Bibliografía

- Álvarez Vega, María Isabel (coord.)** (2002) *Aspectos jurídico y económico de las empresas de economía social*, Gobierno del Principado de Asturias, Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo: Universidad de Oviedo, Oviedo, España.
- Bakaikoa Azurmendi, Baleren** (1999) *Estudios sobre economía social y Derecho Cooperativo*, Marcial Pons, España.
- Ballester, Enrique** (1990) *Economía social y empresas cooperativas*, Alianza, Madrid.
- Barea, José** (1990) "Concepto y agentes de la economía social" en *Revista de debate de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N° 8, octubre, Valencia.
- Basualdo, María Eugenia; Musacchio, Carolina; Masi, Mirtha** (2008) "Cooperativas hortifrutícolas y de granja en el cordón verde de la ciudad de Santa Fe", I Coloquio Regional III, Coloquio Local Organizaciones de la sociedad civil, Estado y Universidad: una articulación posible para pensar el desarrollo local, 21 y 22 de agosto, Santa Fe.
- Carracedo, Orlando** (1984) *Economía Social Agraria: Teoría y Acción del Cooperativismo en el Ámbito Rural*, Depalma, Buenos Aires.
- Chaves, Rafael** (1999) "La economía social como enfoque metodológico, como objeto de estudio y como disciplina científica", en *Revista de debate de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N° 33, diciembre, Valencia.
- Coraggio, José Luis** (2002a) "De la redistribución del ingreso al desarrollo de una economía social", ponencia presentada en la Comisión V del *Encuentro hacia el Plan Fénix. De la crisis actual al crecimiento con equidad*, Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, abril, Buenos Aires.
- (2002b) "La economía social como vía para otro desarrollo social", publicado en la Biblioteca Virtual TOP sobre Gestión Pública, Buenos Aires. (Artículo central del debate "Distintas propuestas de Economía Social", en Urbared, Red de Políticas Sociales. Publicado en <http://www.coraggioeconomia.org>).
- (2005) "Desarrollo regional, espacio local y economía social". Versión revisada de la ponencia presentada en el Seminario Internacional *Las regiones del Siglo XXI. Entre la globalización y la democracia local*, organizado por el Instituto Mora, 9 y 10 de junio, México.
- (2006) "Sustentabilidad y lucha contrahegemónica en el campo de la economía solidaria", ponencia presentada en el Seminario *Economía dos setores populares: sustentabilidade e estratégias de formação*, organizado por CAPINA y ECSal-Universidad Católica do Salvador, en Salvador-BA, 5 e 6 de dezembro.
- (2007a) "El papel de la Economía Social y Solidaria en la estrategia de Inclusión Social", presentada en el Seminario Internacional *Ecuador al 2020. Pensando en alternativas para el desarrollo*, organizado por SENPLADES y FLACSO-Ecuador, 10-13 de diciembre, Ecuador.
- (2007b) *Economía social, acción pública y política (hay vida después del neoliberalismo)*, CICCUS, Buenos Aires.
- (2007c) "Instituciones, cultura y ética en el desarrollo local", comentario presentado en el panel "Experiencias de Desarrollo Local con diferentes énfasis: político institucional, sostenibilidad, cultural" en el *Seminario Internacional sobre Desarrollo Económico Local*, 25 al 27 de julio de 2007, Bogotá.
- (2007d) *La economía social desde la periferia. Contribuciones latinoamericanas*, UNGS-Altamira, Buenos Aires.
- (2007e) "La economía social y la búsqueda de un programa socialista para el siglo XXI" en *Revista Foro*, N° 62, septiembre, Bogotá.
- Crovi, Luis Daniel** (2006) *Régimen legal de las asociaciones civiles*, Lexis Nexis, Buenos Aires.
- Danani, Claudia** (2010) "Modelos de política social y sus relaciones con la Economía Social", módulo 2 del Curso de Posgrado en *Economía Social y Desarrollo Local*. Publicado en www.ungs.edu.ar.
- Hengstenberg, Peter; Cracogna, Dante** (1988) *La economía social en la Argentina*, Fundación Friedrich Ebert-Intercoop, Buenos Aires.
- Rosembuj, Tulio** (1993) *Economía Social y Empresa*, PPU, Barcelona.
- Tealdo, Julio C.; Mejías, Darío; López Fernando** (2009) "¿El desarrollo local y la economía social son compatibles? Análisis teórico y de un caso empírico en el departamento de la capital de la ciudad de Santa Fe", IV COLOQUIO LOCAL - II REGIONAL - I FORO DE ECONOMIA SOCIAL, septiembre, Santa Fe.
- Schujman Mario S.** (2006) "Las entidades de la economía social en una sociedad democrática y plural", Centro de Estudios e Investigación de la temática de las Cooperativas, Mutuales, Asociaciones Civiles y otras Entidades de la Economía Social, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, 14 y 15 de septiembre, Rosario.
- Vicent Chuliá, Francisco**; (1987) "Perspectiva jurídica de la Economía Social en España" en *CIRIEC, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, N° 2, España.